

Incidente n° 1: Denunciante: P , S F Imputado: D G , R
G s/ incidente de incompetencia
CCC 68013/2019/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 29 y el Juzgado de Garantías n° 1 del departamento judicial de Moreno-Gral. Rodríguez, provincia de Buenos Aires, se ha suscitado el presente conflicto negativo de competencia por la denuncia de S F P .

Le atribuye a R G d G , su ex cónyuge, presuntas maniobras defraudatorias que habrían disminuido la masa de bienes que debían dividirse en el proceso de liquidación de bienes de la sociedad conyugal, además del incumplimiento del pago de los alimentos debidos a partir del convenio suscripto entre ambos, homologado por sentencia judicial. D G no habría cumplido las obligaciones con respecto a sus hijos, dispuestas por la justicia nacional en lo civil, por las que fue denunciado ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20 por el delito de desobediencia.

En relación con su presentación, aclaró que había tomado conocimiento de que el imputado habría adquirido distintos bienes que no habían sido registrados a su nombre, sino en favor de terceras personas con quienes habría creado distintas sociedades comerciales. También de G habría ocultado o desviado sus bienes para eludir sus obligaciones civiles por las acciones judiciales que tramitan ante el Juzgado de Familia n° 1 de la localidad bonaerense de Moreno.

En tal sentido, dijo la denunciante que de G era accionista de firmas internacionales, como así también de las empresas que integran el G D S.A., a cuyos presidente, vicepresidente y directores de las entidades también querelló. Al respecto señaló que el objeto de su presentación es denunciar el perjuicio que le habría ocasionado el movimiento fraudulento de fondos de las empresas, pues considera que en dichas compañías estarían aumentando en forma ficticia las pérdidas con el fin de reducir las ganancias en el cobro de los dividendos y, de ese

modo, disminuir los bienes con incidencia en los procesos de liquidación del patrimonio de la sociedad conyugal y compensación económica.

Con relación a las acciones de las empresas, refiere que habían sido donadas a de G por sus padres y que se habría constituido un derecho real de usufructo a favor de la madre de su ex esposo. En particular, señala que la constitución de ese derecho podría resultar un ardid para perjudicarla, pues los dividendos son bienes gananciales y desconoce si aquellos habrían sido capitalizados en las sociedades comerciales. Además, apunta irregularidades en la documentación contable de las empresas que podrían, a su vez, ser un instrumento de fraude en perjuicio de los intereses de su familia.

El 22 de octubre de 2019, la magistrada nacional de esta Capital declinó su intervención a favor de la justicia provincial, por considerar que las demandas civiles tramitan ante el Juzgado de Familia n° 1 de la localidad bonaerense de Moreno. Sostuvo que por cuestiones de economía procesal y mejor administración de justicia, resulta razonable que en esa jurisdicción prosigan las actuaciones, con fundamento en que las transacciones denunciadas que habrían tenido lugar en diversas circunscripciones territoriales, constituirían una única maniobra que habría tenido por finalidad aparentar la insolvencia en los juicios en trámite ante el Juzgado de Familia n° 1 de Moreno. Esa resolución fue confirmada el 25 de noviembre de ese año por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

La juez de garantías bonaerense rechazó esa atribución el 21 de febrero de 2020, al considerar que en esta ciudad habrían ocurrido las presuntas transacciones denunciadas, donde el G D tiene la sede de su administración. Además, señaló que en esta jurisdicción también tramita la causa por el delito de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

desobediencia por el presunto incumplimiento a las decisiones judiciales adoptadas en el proceso por alimentos.

Devueltas el 3 de febrero de 2022 al tribunal de origen, las actuaciones fueron enviadas nuevamente a la justicia provincial por haberse omitido practicar las notificaciones de la resolución que rechazó la competencia. Cumplido ese trámite, con la insistencia de la declinante en el sentido de que los procesos judiciales relacionados con las obligaciones allí declaradas tramitan en la jurisdicción provincial, donde se domicilian la denunciante y sus hijos, quedó trabada formalmente la contienda el 22 de junio de 2022 con la elevación del legajo a la Corte.

Debo señalar, ante todo, que la cuestión no ha sido correctamente trabada pues, al haber sido la cámara de apelaciones de esta ciudad la que confirmó la incompetencia al rechazar las apelaciones interpuestas, era ese tribunal, y no la magistrada nacional de esta Capital, el que debía decidir si insistía con su criterio (Fallos: 311:1388). No obstante, para el supuesto de que V.E. decidiera dejar de lado ese óbice formal atendiendo a razones de economía procesal y mejor administración de justicia que, a mi modo de ver, también concurren en el caso, me expediré sobre el fondo del asunto (Fallos: 313:655, 824 y 319:322).

Advierto que la cuestión aún carece de la investigación suficiente que debe precederla, a fin de que puedan individualizarse los sucesos sobre los cuales versa con la certeza necesaria para encuadrarlos *prima facie* en alguna figura determinada, razón por la cual la Corte se encuentra impedida, a mi modo de ver, de ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

En ese sentido, más allá de la hipótesis planteada por la declinante en su resolución con respecto al objeto procesal de la pesquisa, aún no se han realizado

medidas tendientes a establecer, con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, los sucesos que podrían inferirse de la denuncia, lo que resulta indispensable para determinar las calificaciones legales que pudieran corresponder a los hechos.

Así lo pienso, por cuanto F ha declarado haber tomado conocimiento de la compra y la venta de bienes inmuebles y muebles, que podrían encontrarse registrados a nombre de terceras personas o familiares del imputado, lo que habría disminuido su participación en el patrimonio de la sociedad conyugal, con afectación a sus derechos. También denunció presuntas maniobras defraudatorias del grupo de empresas en las que habrían participado de G y otros funcionarios de esas entidades, en perjuicio de sus intereses y de sus hijos, que habrían ocurrido donde las firmas tienen su domicilio legal. Al respecto, con relación a la posible adulteración de libros contables, ha sugerido que el contador público Carlos Di Lorenzo podría acreditar esas irregularidades (fs. 1/5 y 12/15).

En esa inteligencia, opino que corresponde a la juez nacional de esta Capital, que previno (Fallos: 311:67; 317:486 y 319:753, entre otros), y a cuyos estrados acudió la denunciante en procura de sus derechos (Fallos: 329:1905), subsanar las deficiencias señaladas e incorporar los elementos necesarios para darle precisión a los sucesos y las calificaciones legales que les pueden ser atribuidas, pues sólo en relación con un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos 308:275; 315:312 y 323:171, entre otros), sin perjuicio de cuanto resulte del trámite ulterior (cf. Fallos: 323:1808 y 324:2331).

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 23.09.2022 12:55:42